República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ RUIZ-OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00494-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 98, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 DE MAYO DE 2017 HORA: 2:00 P.M

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad accionada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten, además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

2.3. Por Secretaría, efectúese la notificación mediante estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA, procedimiento avalado por la sentencia 50001333000200400079OO emitida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, para éste tipo de autos.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada PATRICIA FIERRO CRUZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

.Y.V.N.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WERNER SASTOQUE PRIETO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00045-00

Se observa la demanda presentada el día 04 de noviembre de 2016 (fol.71) a través de apoderada por WERNER SASTOQUE PRIETO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que al momento de haber sido radicada la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) ejusdem, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 (fol.17).

- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol. 124-126).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderada, por WERNER SASTOQUE PRIETO, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al Notifíquese el presente auto en forma personal a la GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, al DIRECTOR DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y/o quien haga sus veces, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda[1].

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[(1)] y 24 (Lit. "a" núm. 1) [(1)] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información". Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.
Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

Y.V.N.

Exped: 50-001-33-31-002-2017-00045-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRACEMA BRAGA PEREIRA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00038-00

Se observa la demanda presentada el día 04 de noviembre de 2016 (fol.377) a través de apoderada por IRACEMA BRAGA PEREIRA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA), y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que al momento de haber sido radicada la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) ejusdem, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N°0262 del 26 de agosto de 2016 (fol.31-34) y Resolución N°0320 del 07 de octubre de 2016 (fol.35-38).

- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol. 68).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderada, por IRACEMA BRAGA PEREIRA, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA).

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA) o quien hagas sus veces, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda[1].

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

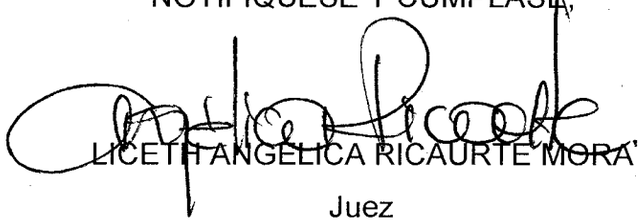

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[(1)] y 24 (Lit. "a" núm. 1) [(1)] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información". Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.
Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

Y.V.N.

Exped: 50-001-33-31-002-2017-00038-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALBA PEÑA RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – "FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00035-00

Se observa la demanda radicada el día 08 de febrero de 2017 (fol.49) a través de apoderado por la señora FLOR ALBA PEÑA RIVEROS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", y al respecto se encuentra que:

✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.

✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N° 465 de 2016 (fl.19-20).

✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por la señora FLOR ALBA PEÑA RIVEROS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces; igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda[1].

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".
Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ERLITH HERNÁNDEZ MARROQUÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00036-00

Se observa la demanda radicada el día 09 de febrero de 2017 (fol.37) a través de apoderado por CARLOS ERLITH HERNÁNDEZ MARROQUÍN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, y al respecto se encuentra que:

- El poder que se anexa a la demanda, se presenta en copia simple y sin la firma de aceptación del apoderado, en lo cual no se ajusta a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberá presentarse el poder conferido en original, con la debida presentación personal.

Ahora bien, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CANO SALAZAR
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00457-00

Por auto de fecha 26 de enero de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia porque en el acápite de pretensiones no es clara en señalar el acto acusado, así como las condiciones de notificación del mismo.; motivos por los cuales, se le concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara tales defectos, como lo dispone el artículo 170 ibídem.

DE LA SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora radico escrito de subsanación el día 13 de febrero de 2017 (fol.465).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley..., en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En el presente caso, se advierte que la providencia que señaló los defectos de que trata la norma en cuestión, fue notificada por estado No. 003 del 27 de enero de la presente anualidad, corriendo el plazo concedido para subsanar, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, a partir del día 30 de enero de 2017.

Revisado el expediente, se observa que, una vez transcurrido el término indicado en el auto de marras, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues la subsanación fue allegada el día 13 de febrero de 2017, conforme se desprende del sello impuesto por la secretaria del Despacho obrante a folio 465, fecha en la cual se encontraba vencido el término para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 26 de enero de 2017, pues el mismo fenecía el 10

de febrero de 2017, sin que a esa fecha, la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

Las anteriores circunstancias, permiten a este Despacho dar aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la presente demanda por no haber sido corregida en el término previsto para ese efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por conducto de apoderado, por ADRIANA CANO SALAZAR contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALBA MARINA POSADA BELTRÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE, CULTURA, RECREACIÓ TURISMO Y ACADEMIA FOLCLÓRICA DE RESTREPO-META "IMDERCULTUR",
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00113-00

Visto el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre 2016, escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se observa constancia secretarial que antecede, informando que obra respuesta de la entidad demanda al requerimiento hecho en el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (fol. 331) y también obra memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando entrega de un depósito judicial (fol343).

Al respecto este Estrado Judicial, encuentra que el objetivo dado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es única y exclusivamente para la consignación de sentencias de tipo condenatorio y no para depositar otro tipo de conceptos y mucho menos sin ninguna orden Judicial proferida por este despacho, ya que la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2016, negó las pretensiones de la demanda y jamás ordeno consignación alguna de liquidaciones u otras acreencias laborales por cuenta de la entidad demandada; en ese orden de ideas este Juzgado no se pronunciara sobre la solicitud realizada por la apoderada de la demandante sobre la entrega del depósito Judicial realizado por la entidad IMDERCULTUR de Restrepo (Meta), hasta tanto no se surta el trámite de apelación de la sentencia, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por la

apoderada de la parte demandante, contra el fallo de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESID ANTONIO HERNÁNDEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00395-00

El Juzgado mediante providencia del trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) (fol. 476), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito a través del cual subsana la demanda (fol. 478), corolario a lo anterior se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011).

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que fue radicada dentro del término de que trata el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 444-446).

- ✓ Los poderes para actuar fueron otorgados en debida forma (fol. 1 a 32 y 479-480).

- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por las siguientes personas:

- YESID ANTONIO HERNÁNDEZ MORENO, a nombre propio y en representación de sus hijos menores DOUGLAS ARIALDO HERNÁNDEZ e ISABEL SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA.
- CLARA BETTY ESPINOSA GÓMEZ
- ANGIE LIDAY HERNÁNDEZ ESPINOSA
- ÁNGEL LEONID HERNÁNDEZ ESPINOSA
- FRANCO YESID HERNÁNDEZ ESPINOSA
- BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO
- ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA
- LAURA CECILIA MORENO MUÑOZ
- JULIO CESAR HERNÁNDEZ MORENO
- LUIS FERNANDO LAZO MINA, a nombre propio y en representación de los menores KEVIN FERNANDO LAZO ZAPATA, LUISA FERNANDA LAZO ANGOLA, BAIRON STIVEN LAZO ANGOLA, SARA DANIELA LAZO RODRÍGUEZ.
- MARÍA FELISA ANGOLA LUCUMI
- ALBA CENEIDA MINA
- CORPUS HERMES LAZO
- OLGA PATRICIA LUCUMI MINA
- WILLIAM LAZO MINA
- ANA DILIA MINA.

En contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR SECCIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA FISCALÍA DE VILLAVICENCIO, y

al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

   Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[1] y 24 (Lit. "a" num. 1) [2] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

   Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228).

---

[1] "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

[2] **ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:
a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	RUBER DARÍO PALOMINO MORA Y OTROS
ACCIONADO:	INPEC-CAPRECOM EPS
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de febrero de 2017 fue radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, por parte del apoderado de la parte demandante, recurso de apelación en contra del fallo de fecha 26 de enero de 2017 (fol.420-425), y mediante oficio N° 453 de fecha 20 de febrero de 2017 ese Despacho procedió a enviar el mencionado escrito de apelación que por error recibió allí, a este estrado Judicial; ahora bien, este Juzgado, encuentra que el escrito se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por ser procedente en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo de fecha 26 de enero de2017, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA y JOSÉ MAURICIO HEREDIA CLAVIJO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00399-00

Visto el informe secretarial y en especial que ha trascurrido el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte accionante para que cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2016, consistente en realizar el pago de la suma de TRECE MIL PESOS, por concepto de gastos procesales y notificación.

SEGUNDO: Para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advierte el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00519-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa, que no se ha recaudado todo el material probatorio solicitado en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2016 (fol.83-86), adicionalmente obra a folio 102, solicitud del apoderado de la parte donde solicita que se reitere el oficio N°0594 de fecha mayo 25 de 2016 con destino al Municipio de Mapiripan, consecuente con esto se procederá por Secretaria reiterar el mencionado oficio visto a folio 90.

En razón a lo precedente, se reitera el mismo ante la dependencia en citada, para lo cual se le otorgará a las entidades el término de CINCO (5) días para que atiendan el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese el oficio Nº 0594 (fl.90), al Municipio de Mapiripan (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Nº 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR HERRERA ROBAYO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00048-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de febrero de 2017 (fol.24) a través de apoderado por el señor HÉCTOR HERRERA ROBAYO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.

- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio N° E-01524-2016005179-CASUR id 190931 del 28 de noviembre de 2016 (fol.20-21).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).

- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor HÉCTOR HERRERA ROBAYO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda[1].

---

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".
Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.
Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

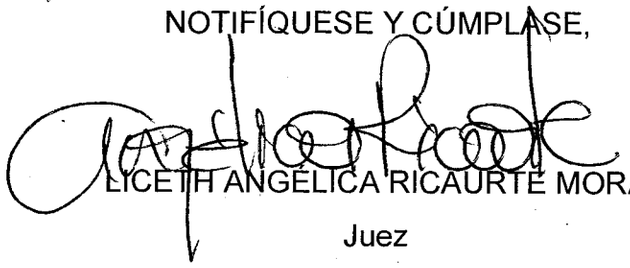

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

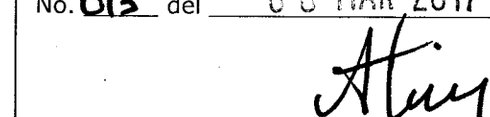

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00047-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de febrero de 2017 (fol.34) a través de apoderado por el señor JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.

- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio N° 20163171328131: MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 04 de octubre de 2016 (fol. 18).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).

- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor JOSÉ RICHAR CASTRO GALLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

   Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[1] y 24 (Lit. "a" num. 1)[2] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

   Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

   Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

---

[1] "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

[2] **ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:
a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHAN ALEJANDRO CUBILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00042-00

Se observa la demanda presentada el día 30 de noviembre de 2016 (fol.70) a través de apoderado por los señores JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO; LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA; ELVIA LILI NIÑO PEÑALOZA a nombre propio y en representación su hijo menor de edad DEIVYD CAMILO CUBILLOS NIÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la ley 1437 de 2011).

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la ley 1437 de 2011.

- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol. 25-26).

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-3).

- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO; LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA; ELVIA LILI NIÑO PEÑALOZA a nombre propio y en representación su hijo menor de edad DEIVYD CAMILO CUBILLOS NIÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE DE LA CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY, así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda[1].

---

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[(1)] y 24 (Lit. "a" num. 1)[(1)] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".
Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.
Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se reconoce personería al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONATÁN LARA CARDONA – LUZ DORA CARDONA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA-HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

El Despacho observa la demanda presentada el día 13 de febrero de 2017 (fol. 198), por el apoderado de JONATÁN LARA CARDONA y LUZ DORA CARDONA CASTRILLÓN, en contra del E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; INVERSIONES CLÍNICA META S.A.; COOMEVA EPS, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y, al respecto encuentra que:

Los demandantes en escrito presentado bajo juramento, solicita al Despacho concederles el AMPARO DE POBREZA, en razón a que no tienen recursos económicos para atender los gastos del presente proceso ordinario.

Para resolver, se tiene que el Código General del Proceso establece decidir sobre dicha petición en el auto admisorio, para el caso en estudio.

Asimismo, en su precepto 151 señala cuando se debe conceder, al indicar:

> "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."

En este orden de ideas se puede analizar que la presente demanda fue instaurada por apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, cuyos servicios se realizan con el ánimo de atender a toda la población, en especial a la más vulnerable, igualmente, los aquí demandantes, manifiestan bajo juramento que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos correspondiente al proceso de reparación directa.

Corolario a lo anterior, para el Despacho es de cobijo la petición de amparo de pobreza que solicitan los aquí demandantes, en consecuencia se accederá a ella.

Siguiendo con el estudio de admisión, se tiene que;

✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto en los términos del artículo 155 numeral 6º de la ley 1437 de 2011, conforme a la estimación razonada de la cuantía efectuada; y del artículo 156 numeral 6º ibídem.

✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

✓ La pretensión no se encuentra caducada, pues los hechos fueron acaecidos el 14 de noviembre de 2014, y la presentación de la conciliación prejudicial interrumpió la caducidad, por lo que no ha transcurrido los dos años (Literal i del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011).

✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en relación con la demandante, conforme a la constancia obrante, expedida por la Procuradora 205 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio (fol. 30).

✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fls. 1-2 y 9-10).

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado por JONATÁN LARA CARDONA y LUZ DORA CARDONA CASTRILLÓN, en contra del E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; INVERSIONES CLÍNICA

META S.A.; COOMEVA EPS, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

2. Tramitase por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. Concédase el Amparo de Pobreza a los señores JONATÁN LARA CARDONA y LUZ DORA CARDONA CASTRILLÓN, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 y 154 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y/o quien haga sus veces; al Gerente de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y/o quien haga sus veces; al Agente Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y/o quien haga sus veces; al Gerente de INVERSIONES CLÍNICA META S.A. y/o quien haga sus veces; al Gerente de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 de ley 1437 de 2011.

Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los 25 días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los 30 días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los

artículos 21[1] y 24 (Lit. "a" núm. 1)[2] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al sistema de información de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 del CPACA "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del C.G.P. implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Igualmente notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del art. 171 de la ley 1437 de 2011.

---

[1] "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

[2] **ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

7. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS NIÑO SOCHA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folios 1-2 y 9-10.

NOTIFÍQUESE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ HENAO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00066-00

Visto el informe secretarial y en especial que ha trascurrido el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte accionante para que cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de fecha 08 de abril de 2016, consistente en realizar el pago de la suma de TRECE MIL PESOS, por concepto de gastos procesales y notificación.

SEGUNDO: Para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advierte el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HEBER CORREDOR SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00505-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa, que no se ha recaudado todo el material probatorio solicitado en la audiencia inicial de fecha 30 de marzo de 2016 (fol.247-252), consecuente con esto se procederá a reiterar a la Fiscalía 26 local de Granada el oficio 639 (fol.639) y se procederá por secretaria oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio, al Hospital Departamental de Granada y a la Junta Regional de Invalidez del Meta según lo ordenado en audiencia inicial (fol.251 anverso).

Se observa a folio 598 memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se reoriente el oficio para recaudar el proceso disciplinario a la Procuraduría Regional del Meta.

Corolario a lo anterior, revisado el plenario se observa a folio 355 respuestas de la ESE Departamental Solución Salud al oficio 655 y 643, y efectivamente informan el traslado del proceso disciplinario a la Procuraduría Regional del Meta, y resulta de recibo a este Despacho la petición realizada por el apoderado de la parte actora.

En razón a lo precedente, se reitera el mismo ante la dependencias en citadas, para lo cual se le otorgará a las entidades el término de CINCO (5) días para que atiendan el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese el oficio Nº 639 (fl.288), y ofíciese al Hospital Departamental de Villavicencio y al Hospital Departamental de Granada, igualmente a la Junta Regional de Invalidez del Meta según lo ordenado en audiencia inicial de fecha 30 de marzo de 2016 (fol.247 a 252).

SEGUNDO: Por ser procedente la petición del apoderado de la parte actora, procédase por Secretaria oficiar a la Procuraduría Regional del Meta, en los mismos términos del oficio 655 (fol. 282) y oficio 643 (fol.283) punto primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Nº 013 del 06 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00103-00

Encontrándose el proceso presto a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se percata el Despacho de que aún no se ha recaudado la totalidad del material probatorio necesario para evacuar dicha instancia procesal.

Esto, en atención a que la entidad oficiada ni su apoderada han dado respuesta a los oficios No 035 del 17 de enero de 2017, dirigido al Comandante del Departamento de Policía Guaviare, para que remita copia de la Indagación Preliminar P-DEGUV-2014-10, adelantada con ocasión de la muerte del Auxiliar de Policía JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO; No 008 del 12 de enero de 2017 enviado a la Oficina de Archivo General de la Policía Nacional para que remitiera historia laboral del Auxiliar JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO y el No 011 del 12 de enero de 2017 oficiado al Grupo de Incorporación del Guaviare y al Área de Sanidad del Departamento de Policía del Guaviare, para que se sirviera informar cuales son los exámenes médicos que se le practican al personal de auxiliares que pretenden prestar el servicio militar.

Adicional a lo precedente, se tiene pendiente recibir las declaraciones de los terceros decretados en la audiencia inicial (fl. 121-124), por parte del Juzgado Comisionado, la cual se efectuará precisamente en la misma fecha 8 de marzo del año en curso.

Tampoco se ha recibido el experticio que debe rendir el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio. (fl. 160)

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 181 del *C.P.A.C.A.*, la audiencia de pruebas tiene por objeto recaudar todo el material probatorio oportunamente solicitado y decretado, y debe llevarse a cabo en forma continua y sin interrupción alguna, propendiendo por la concentración de los trámites procesales y

la recepción de la prueba, a fin de garantizar el principio de inmediación de la misma por parte del Juez, principios estos que se verían menoscabados, de llevarse a cabo la audiencia el día en que fue programada, en razón a que las pruebas aún no han sido recaudadas como ya se vio.

A su vez, el Despacho considera que no hay mérito en este momento para reiterar la información solicitada, en razón a que el oficio fue remitido hace poco tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

DISPONE:

Aplazar la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 8 de marzo de 2017, hasta tanto hayan sido recaudadas las pruebas señaladas en el presente proveído. La nueva fecha para la realización de la audiencia se fijará mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 del **6 de marzo de 2017**.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria